



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 114 -2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 28 de abril de 2025

VISTO:

La Carta N° 01-2024 de fecha 18 de Septiembre del 2024, la empresa Estación de Servicio MERCE SAC, con RUC 20530141510, a través de su representante legal Carrasco Silva Tranquilino, presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas, el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la Modificación, Ampliación y/o Mejora Tecnológica de un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos (Gasohol Regular, Gasohol Premium y Diésel DB S-50) para uso Automotor de la Estación de Servicio MERCE SAC, para su revisión y evaluación y de acuerdo con el INFORME TECNICO N° 024-2025-GRP-DREyM-DAAME-JLLA, del 21 de abril de 2025, e INFORME N° 058-2025-GRP-DREyM-OAJ/JCBP, de fecha 28 de abril del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, es preciso señalar que el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales “Ley N° 27867”, establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional, por tanto, éste a través de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, como Autoridad Ambiental Competente, efectuó la evaluación técnica - legal respectiva, del expediente bajo análisis.

Que, en el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, (en adelante, Decreto Supremo N° 039-2014-EM) con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 114 -2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, en ese contexto en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039- 2014-EM, se establece que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, culminación o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar el estudio ambiental o el instrumento de gestión ambiental complementario que deberá ser ejecutado luego de su aprobación.

Que, en el artículo 40° respecto a las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos, del Decreto Supremo N°005-2021-EM. Decreto Supremo que aprueba la Modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (Decreto Supremo N° 039-2014-EM) hace mención que en los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

Que, la Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio.

Que, por otro lado, la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM que aprueba “Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental”, señala que el artículo 40° del RPAAH, habilita la modificación de las características o adición de componentes de las Actividades de Hidrocarburos y aquellos vinculados,



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 114 -2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

así como las mejoras tecnológicas siempre que en su conjunto impliquen impactos ambientales negativos no significativos, en ese sentido la autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles; asimismo, dispone que el ITS presentado debe sustentar técnicamente que los impactos a generarse serán no significativos, tal como se ha hecho en el presente caso; de lo contrario no se dará conformidad y se dispondrá que el Titular realice el trámite de modificación respectivo.



Que, el numeral 4.1 del Anexo 1 de los Criterios mencionados aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, estipula que, respecto a la Actividad de Comercialización a través de Establecimientos de Venta al Público de Hidrocarburos, los Titulares de esta actividad podrán solicitar la evaluación para todas aquellas modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas; asimismo, para el reemplazo de tanques, equipos o instalaciones que se realicen en sus establecimientos, referidas con la venta al público de combustibles líquidos, Gas Licuado de Petróleo de uso automotor (GLP), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC) y Plantas envasadoras de GLP.



Que, en cumplimiento de la normativa citada el Titular del Proyecto, mediante Carta N° 01-2024 de fecha 18 de Septiembre del 2024, la empresa Estación de Servicio MERCE SAC, con RUC: 20530141510, con celular: 98269870, con correo electrónico: proyectosgenerales02@gmail.com, (en adelante Titular) a través de su representante legal: Carrasco Silva Tranquilino, presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM), el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la Modificación, Ampliación y/o Mejora Tecnológica de un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos (Gasohol Regular, Gasohol Premium y Diésel DB S-50) para uso Automotor de la Estación de Servicio MERCE SAC, para su revisión y evaluación, solicita ante la DREM, la conformidad del “Informe Técnico Sustentatorio (ITS).

Que, ante la presentación del ITS para el Proyecto del Proyecto de Modificación del establecimiento de nuevos componentes: 2 tanques, 3 islas y la ampliación de edificio administrativo para la comercialización de combustibles líquidos, se emitió un informe de observaciones el cual se notificó el OFICIO N° 1186-2024/GRP-420030-DR de fecha 11 de noviembre del 2024, al Sr. TRANQUILINO CARRASCO SILVA Representante Legal de la empresa ESTACIONES DE SERVICIOS MERCE SAC, vía correo electrónico el Auto directoral N° 384-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 11 de noviembre del 2024 anexando el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 105-2024-GRP-DREM-DAAME-ARVH/OAJ-JCBP de fecha 07 de noviembre del 2024, válidamente al administrado con la finalidad de que subsane las observaciones.

Que, producto de la evaluación, con escrito H.R.C. N° 00590 de fecha 09 de abril del 2025, la



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 114 -2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

empresa ESTACIONES DE SERVICIOS MERCE S.A.C, presentó a esta Dirección el levantamiento de observaciones, respecto a la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto de Modificación del establecimiento de nuevos componentes: 2 tanques, 3 islas y la ampliación de edificio administrativo para la comercialización de combustibles líquidos, en tal sentido, dentro del plazo otorgado presenta el levantamiento de observaciones y obra en el expediente materia de análisis.

Que, en consecuencia, debe quedar claro que los ITS, son Instrumentos de Gestión Ambiental que se tramitan por el Titular de un Proyecto de inversión cuando desee modificar componentes ambientales auxiliares, hacer ampliaciones o hacer mejoras tecnológicas que generen un impacto ambiental no significativo en el área del Proyecto.

Que, el primer párrafo del artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, dispone que en los casos que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un informe Técnico Sustentatorio, en el cual el Titular deberá sustentar ante la Autoridad Ambiental Competente que se encuentra ante alguno de los supuestos previstos en la citada norma, antes de su implementación.

Que, con relación a la modificación de Instrumentos de Gestión Ambiental, de conformidad con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM del 28 de marzo de 2015 mediante la cual se aprobaron los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, tales modificaciones o ampliaciones deberá relacionarse a un estudio ambiental aprobado y vigente.

Que, de lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende lo siguiente:

(i) Para el inicio de una actividad de hidrocarburos, ampliación o modificación de ésta, se requiere la aprobación previa de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.

(ii) La modificación o ampliación de un Estudio Ambiental debe estar relacionada a una Certificación Ambiental previa para su evaluación.

(iii) El ITS debe tener como objetivo implementar modificaciones, ampliaciones, mejoras tecnológicas o modificación de planes y programas.

(iv) Posteriormente a la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, sea



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 114 -2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

para el inicio de una actividad o su modificación o ampliación, se podrá ejecutar el proyecto.

Que, ahora bien, con relación a la información y los documentos del ITS presentados, es preciso indicar que éstos tienen carácter de Declaración Jurada, para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, así como los profesionales que elaboraron dicho estudio son responsables de su contenido, según lo establece el artículo 9° del RPAAH, y en estricto respeto de los Principios de presunción de veracidad y Principio de privilegio de controles posteriores, ambos recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, “Ley General del Procedimiento Administrativo”.

Que, el objetivo del Informe Técnico Sustentatorio, para la Modificación, Ampliación y/o Mejora Tecnológica de un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos (Gasohol Regular, Gasohol Premium y Diésel DB S-50) para uso Automotor de la Estación de Servicio MERCE SAC, son los siguientes:

- Desistir de lo solicitado y obtenido en: Resolución Directoral R.D. N° 083-2021/Gobierno Regional Piura-420030-DR y INFORME TÉCNICO LEGAL N° 41-2021-GRP-DREM-DAAME-KEGB-JCBP
- Actualizar medidas perimétricas de lote existentes de establecimiento y se añade nuevo terreno aledaño.
- Modificar ubicación de ZONA DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS
- Ampliación del área destinada para establecimiento
- Actualizar linderos
- Demolición de edificio de dos pisos
- Actualizar las coordenadas del terreno
- Ampliación del área de influencia: AID y AII
- Actualizar la frecuencia y puntos de monitoreo tanto de ruidos como de aire
- Modificación de las instalaciones mecánicas
- Modificación de las instalaciones eléctricas





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 114 -2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

- Para las islas N°2 y 4 se proyecta la instalación de un techo metálico tipo canopy de 80.00 m²; y, Para las islas N°3 se proyecta la instalación de un techo metálico tipo canopy de 20.00 m²
- Modificación de edificio EXISTENTE, donde el primer piso se adaptará para funcionamiento de Minimarket; donde antes funcionaba un cuarto de máquinas.
- Construcción de edificio administrativo de un piso.

Que, el establecimiento se encuentra ubicado en Av. Ramon Castilla S/N, Distrito de Huancabamba, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura.



CUADRO DE DATOS TECNICOS				CUADRO DE COORDENADAS UTM WGS 84	
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A – B	17.65ml	95°37'32"	671,176.8465	9'419,846.5216
B	B – C	4.50ml	119°32'24"	671,159.6390	9'419,850.4642
C	C – D	2.50ml	169°46'39"	671,160.6440	9'419,854.8510
D	D – E	1.65ml	180°0'0"	671,158.9040	9'419,856.6470
E	E – F	20.00ml	159°3'48"	671,159.0660	9'419,858.2870
F	F – G	14.51ml	168°3'9"	671,165.4808	9'419,877.2299
G	G – H	12.72ml	177°32'31"	671,172.8780	9'419,889.7103
H	H – I	2.16ml	110°58'19"	671,179.8255	9'419,900.3622
I	I – J	8.85ml	251°15'17"	671,181.9406	9'419,899.9071
J	J – K	16.91ml	82°45'38"	671,186.4840	9'419,907.5025
K	K – L	4.70ml	90°54'53"	671,199.7890	9'419,897.0600
L	L – M	14.58ml	188°1'39"	671,196.9465	9'419,893.3167
M	M – N	17.37ml	186°34'31"	671,189.8372	9'419,880.5880
N	N – O	7.92ml	176°32'24"	671,183.1534	9'419,864.5502
O	O – A	11.27ml	191°34'39"	671,179.6703	9'419,857.4353
PERIMETRO		157.304ml	1080°00'00"		
AREA		1,153.97ml			



Que, el establecimiento **ESTACIONES DE SERVICIOS MERCE S.A.C.**, de acuerdo al último Instrumento de Gestión Aprobado ITS con Resolución Directoral N° 083-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR cuenta con la conformidad para los componentes instalados. Por tanto, se corrobora que la situación actual del establecimiento coincide con la condición aprobada en el instrumento vigente.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 114 -2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, con INFORME TECNICO N° 024-2025-GRP-DREyM-DAAME-JLLA del 21 de abril de 2025, respecto de la evaluación técnica realizada a la documentación presentada por la empresa ESTACIONES DE SERVICIOS MERCE S.A.C, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159- 2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto de Modificación del establecimiento de nuevos componentes: 2 tanques, 3 islas y la ampliación de edificio administrativo para la comercialización de combustibles líquidos, propiedad de la empresa ESTACIONES DE SERVICIOS MERCE S.A.C.

Que, mediante INFORME N° 058-2025-GRP-DREyM-OAJ/JCBP, del 28 de abril de 2025, referido a la Evaluación Legal del Proyecto de Modificación del establecimiento de nuevos componentes: 2 tanques, 3 islas y la ampliación de edificio administrativo para la comercialización de combustibles líquidos, propiedad de la empresa ESTACIONES DE SERVICIOS MERCE S.A.C, se concluye que el administrado ha cumplido con la Normativa Vigente Decreto Supremo N° 039-2014-EM y su reglamento RM N°159-2015-MEN/DM, los criterios para evaluar las actividades de ampliación y modificatoria, por lo tanto, corresponde otorgar CONFORMIDAD al ITS, en cumplimiento de los artículos 5°, 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM mediante la cual se aprobaron los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos; en el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como con la Primera Disposición Final y el numeral 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 114 -2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”. Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.



Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, al amparo de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”; Decreto Supremo N° 039-2014-EM, “Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos” y su modificatoria D.S. N° 023-2018-EM; D.S. N°005-2021-EM, Decreto Supremo que aprueba la Modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (D.S. N°039-2014-EM) y de los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos y mejoras Tecnológicas con impactos no significativos respecto de actividades que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159- 2015-MEM/DM, estando a lo expuesto la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 23 de enero de 2024, y Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 26 de enero de 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Otorgar CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio para del Proyecto de



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 114 -2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR



Modificación del establecimiento de nuevos componentes: 2 tanques, 3 islas y la ampliación de edificio administrativo para la comercialización de combustibles líquidos, ubicado en Av. Ramon Castilla S/N, Distrito de Huancabamba, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, de propiedad de la empresa ESTACIONES DE SERVICIOS MERCE S.A.C, con RUC N° 20530141510, representado por el Sr. Carrasco Silva Tranquilino, el cual sustenta técnica y legalmente que los impactos a generarse serán no significativos encontrándose dentro de los alcances del artículo 40° respecto a las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos, del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, Decreto Supremo que aprueba la Modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (D.S. N°039-2014-EM) y de los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos y mejoras Tecnológicas con impactos no significativos respecto de actividades que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159- 2015-MEM/DM, y conforme con los INFORME TECNICO N° 024-2025-GRP-DREyM-DAAME-JLLA, del 21 de abril de 2025, e INFORME N° 058-2025-GRP-DREyM-OAJ/JCBP, de fecha 28 de abril del 2025, que forma parte integrante de la presente resolución directoral.

ARTICULO 2°.- El administrado persona jurídica, empresa ESTACIONES DE SERVICIOS MERCE S.A.C, con RUC N° 20530141510, representado por el Sr. Carrasco Silva Tranquilino, se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio, el Informe de Evaluación, así como con los compromisos asumidos a través del escrito presentado durante la evaluación.

ARTICULO 3°.- La aprobación del presente Informe Técnico Sustentatorio no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTICULO 4°.- DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario y/o Secretaria, o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, NOTIFIQUE a través de correo electrónico de acuerdo al artículo 20°, numeral 20.4 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo empresa ESTACIONES DE SERVICIOS MERCE S.A.C, con RUC N° 20530141510, representado por el Sr. Carrasco Silva Tranquilino, Titular del Proyecto Modificación del establecimiento de nuevos componentes: 2 tanques, 3 islas y la ampliación de edificio administrativo para la comercialización de combustibles líquidos,, ubicado en Av. Ramon Castilla S/N, Distrito de Huancabamba, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, para conocimiento y fines.

ARTICULO 5°.- Remitir al administrado persona jurídica, empresa ESTACIONES DE SERVICIOS



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 114 -2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

MERCE S.A.C, con RUC N° 20530141510, representado por el Sr. Carrasco Silva Tranquilino, copia de la presente Resolución Directoral y los Informes que sustenta la misma, al email proyectosgenerales02@gmail.com, y móvil 982269870, para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO 6°.- - DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo a fin que se encuentre a disposición del público en general.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE
Gaby

Ing. Gaby Yulisa Julca Cumbicus de Llerena
Directora Regional